



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), diciembre quince (15) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	VERBAL DE IMPUGNACIÓN Y FILIACION DE LA PATERNIDAD. -
Demandante:	JESUS ALBERTO MONTES GALVIS.
Demandados:	En Impugnación: WILBER JOSE TORIBIO SUAREZ y DAMARIS DEL CARMEN GONZALEZ SALCEDO quienes figuran como padres biológicos de la menor CELESTE TORIBIO GONZALEZ.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00160-00
Interlocutorio	Nro. 300 de 2022
Decisión:	Se admite la demanda.

La demanda de la referencia fue inadmitida por auto del 6 de diciembre del 2022, en la que se solicitó corregir algunas falencias observadas, tales como:

- 1º)- Indicar la causal tanto de impugnación como de la investigación de la paternidad.
- 2º) Indicar la fecha en que conoció que quien figura como padre no lo era para efectos de determinar la caducidad.
- 3º) Aportar prueba sumaria que acredite la calidad con que actúa la parte demandante.

La parte demandante corrige la demanda en este sentido y esboza que la causal de impugnación es la consagrada en el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 que reformó el artículo 248 del CC, esta causal es: "Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal" y frente a la filiación la causal indicada en el numeral 4º del art. 6º de la Ley 75 de 1968, esto es, "en el caso de que entre el presunto padre y madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.", indicó además desde que fecha se enteró de la situación fáctica que plantea en este asunto y que permite concluir que está dentro del termino de caducidad que plantea la ley 1060.

Igualmente se tiene que en este caso en concreto, es posible dar aplicación al artículo 218 del CC, reformado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, norma que establece que: "El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre."

Ahora se tiene que la demanda tiene acumulada dos acciones: La de impugnación y la de filiación de la paternidad, demanda que reuniendo los requisitos mínimos para su admisión se admitirá por cuanto ya se aportó, prueba sumaria que acredita la calidad con que actúa el demandante.

Se decretará la prueba de ADN, prueba que será a cargo de la parte demandante y se evacuará a través del laboratorio GENES, será a cargo en un 100% de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD que ha instaurado JESUS ALBERTO MONTES GALVIS en contra de WILBER JOSE TORIBIO SUAREZ y DAMARIS DEL CARMEN GONZALEZ SALCEDO quienes figuran en el registro civil de nacimiento de la menor CELESTE TORIBIO GONZALEZ como sus respectivos padres biológicos.

SEGUNDO: En acatamiento de lo dispuesto en el artículo 218 del CC, reformado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, norma que establece que: "El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre." se tendrá vinculado a la acción de filiación a quien aquí demanda.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite que establece el artículo 386 del CGP, esto es, el verbal.

CUARTO: Notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta por el artículo 291 y ss. Del CGP. Tendrán los demandados un término de veinte (20) días de traslado y deben acudir coadyuvados de abogado idóneo.

QUINTO: Se decreta la prueba de ADN para efectos de determinar científicamente lo atinente a la impugnación de la paternidad y a la investigación de la paternidad aquí acumulada, prueba que será practicada por el laboratorio GENES y a la cual deben acudir tanto la parte demandante como demandada en fecha que se señalará posteriormente al vencimiento del término de la oposición. Esta prueba correrá en un 100% a cargo de la parte demandante.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante se le confiere personería a la Dra. NATALIA INES MONTOYA RICARDO, abogado en ejercicio, portadora de la TP nro. 168.139 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

SEPTIMO. Se citará al proceso tanto a la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia como al Ministerio Publico por estar en juego derechos de una menor de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

EL JUEZ,


SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO.-

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 080
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE, ANT, EL DIA 16
MES 12 DE 200 22
A LAS 8 A.M. Y DESFIJADO A LAS 5 P.M.

SECRETARIO
SECRETARIO
ALAS 8 A.M. Y DESFIJADO A LAS 5 P.M.
MES DE 200
EL BAGRE ANT, EL DIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
POR ESTADOS NRO.
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
CERTIFICO